

EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300 Y ARTÍCULO 73 DEL DECRETO SUPREMO N°40, DE 2012 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE RESPECTO A LA RESOLUCIÓN EXENTA N°10, DE 2015 DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE LA REGIÓN DE COQUIMBO QUE CALIFICA AMBIENTALMENTE FAVORABLE EL PROYECTO PUERTO CRUZ GRANDE.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1776

SANTIAGO, 7 de septiembre de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “Reglamento del SEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Oficio Ord. N° 142034 de 21 de noviembre de 2014, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte Instrucciones en relación al artículo 25 ter de la ley N° 19.300, al artículo 73 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento”; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y/o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2° Que, la letra l) del artículo 3° de la LOSMA, dispone que a este organismo le corresponde *“Requerir al Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad de una Resolución de Calificación Ambiental, cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada y en los demás casos en que, atendida la magnitud, gravedad, reiteración o efectos de las infracciones comprobadas durante su ejecución o funcionamiento, resulte procedente.”*

3° Que, el artículo 25 ter inciso primero de la Ley N°19.300, establece que *“la resolución que califique favorablemente un proyecto o actividad caducará cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada, contado desde su notificación”*.

4° Que, el artículo 73 del Reglamento del SEIA, en el inciso segundo, señala que *“se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad”*. Por su parte, el inciso final dispone que *“el titular deberá informar a la Superintendencia la realización de la gestión, acto o faena mínima que dé cuenta del inicio de la ejecución de obras”*.

5° Que, mediante Resolución Exenta N°10, de fecha 30 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo, se calificó ambientalmente favorable el proyecto “Puerto Cruz Grande” (en adelante “RCA N°10/2015”), cuya titularidad corresponde a Compañía Minera del Pacífico S.A., y que según se desprende del examen de la plataforma electrónica E-SEIA, fue notificada a dicho titular con fecha 2 de febrero de 2015.

6° Que, el plazo para acreditar el inicio de ejecución del proyecto, según se desprende del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, se cumplió con fecha 2 de febrero de 2020.

7° Que, de la revisión del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental que administra esta Superintendencia, se observa que el titular ha informado con fecha 28 de enero de 2020, que se encuentra iniciada la fase de construcción del proyecto. Al efecto, se indica como acto o faena mínima que da cuenta del inicio de ejecución el siguiente: *“Para llevar a cabo las obras y partes físicas que conforman el proyecto, durante la etapa de construcción, se considera la instalación de faenas, excavación y tronaduras, movimiento de tierra, área de acopio de material, habilitación de caminos de acceso e internos, entre otras partes”*.

8° Que, en paralelo, con fecha 3 de febrero de 2020, doña Liesbeth van der Meer, en representación de OCEANA INC., realiza una presentación ante la Superintendencia, en la cual solicita *“verificar que no se ha iniciado la ejecución del proyecto “Puerto Cruz Grande” en el plazo de 5 años, y requiera al Servicio de Evaluación Ambiental, para que declare la caducidad de la Resolución de Calificación Ambiental N°10 del 30 de enero de 2015 de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo que lo calificó favorablemente”*. Junto a dicha solicitud se acompaña la personería de doña Liesbeth van der Meer para representar a OCEANA INC. y un set de 10 fotografías de fecha 28 de enero de 2020,

certificadas por el Notario Suplente del Titular de la Segunda Notaría de La Serena, en que se muestra los inmuebles donde se debiese haber ejecutado el proyecto Puerto Cruz Grande.

9° Que, la presentación indicada en el considerando anterior, motivó que la Superintendencia, mediante Resolución Exenta N°305, de fecha 14 de febrero de 2020, realizara un requerimiento de información a Compañía Minera del Pacífico S.A., relativo a los siguientes antecedentes:

1. Un cronograma con los actos, gestiones y faenas mínimas, que haya realizado con el propósito de dar inicio a la ejecución de su proyecto, que hayan sido efectuados desde la fecha de notificación de su resolución de calificación ambiental (2 de febrero de 2015) y el plazo establecido por la normativa aplicable para dar inicio a la ejecución de su proyecto (2 de febrero del año 2020).
2. Todo tipo de documentos y antecedentes que permitan acreditar los actos, gestiones y faenas mínimas informadas en el cronograma.
3. Las resoluciones de organismos sectoriales que tengan como propósito otorgar permisos y/o autorizaciones necesarias para ejecutar su proyecto.
4. En el caso de no contar con dichas resoluciones, presentar las solicitudes realizadas al organismo sectorial respectivo. Dichas solicitudes deben haber sido realizadas entre el 2 de febrero de 2015 y el 2 de febrero de 2020.
5. Antecedentes que den cuenta de la ejecución de las medidas de mitigación comprometidas previas a la fase de ejecución del proyecto.
6. Todo otro antecedente, que a juicio del titular permita acreditar el inicio de ejecución de su proyecto, y que se haya realizado en el período indicado anteriormente.

10° Que, en forma adicional, la Fiscalía de la Superintendencia, solicitó con fecha 17 de febrero de 2020 a la Oficina Regional de Coquimbo, realizar una actividad de inspección al área de emplazamiento del proyecto Puerto Cruz Grande, con el fin de conocer su estado de ejecución actual. La referida solicitud, dio origen al Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-396-IV-RCA.

11° Que, la actividad de inspección solicitada fue realizada por la Oficina Regional de Coquimbo, con fecha 26 de febrero de 2020. Dicha actividad tuvo como propósito verificar si se había dado inicio a la ejecución del proyecto, constatando además, si las gestiones informadas por Compañía Minera del Pacífico S.A., con fecha 28 de enero de 2020 eran ciertas.

12° Que, en paralelo, mediante Oficio ORD. N°529, de fecha 25 de febrero de 2020, la Superintendencia informó a OCEANA INC que su solicitud había sido recepcionada, se adjuntaron los antecedentes asociados a la Resolución Exenta N°305 y que además se estaban realizando actividades inspectivas en terreno, con el propósito de verificar la ejecución de obras materiales.

13° Que, mediante carta s/n de fecha 5 de marzo de 2020, Compañía Minera del Pacífico S.A., respondió el requerimiento de información realizado mediante Resolución Exenta N°305, acompañando una serie de documentos con la finalidad de acreditar el inicio de la ejecución del proyecto ante la Superintendencia.

14° Que, se realizó un análisis de los antecedentes aportados por el titular, de lo cual, en su momento, se concluyó que, si bien existían gestiones para efectos de ejecutar el proyecto, estas aún requerían aclaraciones.

15° Que, en atención a lo anterior, con el propósito de contar con mayores y mejores antecedentes para poder analizar la aplicabilidad del artículo 25 ter de la Ley N°19.300 a la RCA N°10/2015, mediante Resolución Exenta N°581, de fecha 8 de abril de 2020, se realizó un nuevo requerimiento de información al titular, el cual fue respondido mediante carta sin número de fecha 27 de abril de 2020.

16° Que, de los antecedentes informados por el titular en esta nueva instancia, cabe señalar lo siguiente:

1. Que, en relación a los Permisos Ambientales Sectoriales, informa que a la fecha podrían calificarse como exigibles el Permiso Ambiental Sectorial 132 (excavaciones arqueológicas), respecto al cual informa que su tramitación se está realizando en paralelo a la respuesta del segundo requerimiento de información, esto es 27 de abril de 2020, siendo una época posterior al plazo de caducidad establecido por la Ley, sin perjuicio de ser una gestión extemporánea para efectos del análisis de caducidad, **denota que existe una continuidad de las gestiones, actos y obras iniciadas dentro del plazo de 5 años.**

2. Que, en relación al Permiso Ambiental Sectorial 146 (caza o captura de ejemplares de especies protegidas), informa que fue solicitado al Servicio Agrícola y Ganadero con fecha 10 de septiembre de 2019 y posteriormente otorgado con fecha 24 de octubre de 2019, mediante Resolución Exenta N°687. **Dicho antecedente, a juicio de esta Superintendencia, constituye una gestión útil para efectos de acreditar el inicio de ejecución del proyecto, de conformidad a lo exigido en la normativa vigente.**

3. Que, en relación a la ejecución de medidas que, según RCA N°10/2015, debían ser ejecutadas en forma previa a la fase de construcción, se reitera lo ya señalado en la respuesta al primer requerimiento de información, esto es: (i) Ejecución de monitoreo visual de mamíferos marinos, realizado entre el 22 al 27 de enero de 2020; (ii) ingreso del expediente de mejoramiento de la ruta D-190, de fecha 28 de enero de 2020; (iii) capacitación de personal de la obra, de fecha 23 de enero de 2020; (iv) registro de capacitación de arqueología de fecha 23 de enero de 2020. En este sentido, **dicho antecedente, a juicio de esta Superintendencia, constituye una gestión útil para efectos de acreditar el inicio de ejecución del proyecto, de conformidad a la normativa vigente.**

4. Que, en relación a tronaduras y excavaciones, el titular informa que estas no han sido ejecutadas a la fecha y que, por tanto, no ha sido necesario solicitar permisos a Sernageomin.

5. Que, en relación al Área de Protección privada Cruz Grande, el titular reitera que su tramitación inició con fecha 27 de enero de 2020.

6. Que, se informa como antecedente general que, desde el mes de enero del año 2012, el titular ha tramitado la concesión marítima asociada a la instalación del Puerto Cruz Grande, **antecedente que, a juicio de esta Superintendencia,**

constituye una gestión útil para efectos de acreditar el inicio de ejecución del proyecto, de conformidad a lo exigido en la ley.

17° Que, en forma adicional, el titular del proyecto, mediante carta sin número de fecha 5 de mayo de 2020, realizó una nueva presentación, en la que no se adjuntan antecedentes asociados a la oferta portuaria que se ha realizado desde el año 2018, a nivel internacional, en el contexto del proyecto de corredor bioceánico central entre Porto Alegre y Coquimbo, para exportar diferentes productos al Asia Pacífico.

18° Junto con ello, se entregan los siguientes argumentos asociados al procedimiento de la Superintendencia:

1. Que, en relación a los antecedentes proporcionados, estos serán ponderados debidamente en el análisis particular de caducidad.

2. Que, *“con fecha 28 de enero de 2020 mi representada reportó a la SMA el inicio de ejecución de su proyecto, describiendo como gestión, acto o faena mínima lo siguiente: “Para llevar a cabo las obras y partes físicas que conforman el proyecto, durante la etapa de construcción, se considera la instalación de faenas, excavación y tronaduras, movimiento de tierra, área de acopio de material, habilitación de caminos de acceso e internos, entre otras partes”.*

3. Que, *“cabe reiterar los antecedentes presentados anteriormente a la SMA, en particular respecto a la instalación de faenas, obra de la etapa de construcción descrita en el Considerando 3.5.3.a) de la RCA. En ellos se acreditó que tal obra había iniciado su ejecución, circunstancia que fue constatada por la propia SMA en inspección realizada el día 26 de febrero de 2020. En efecto, en acta de fiscalización se da cuenta de un área destinada a instalación de faenas, delimitada a través de panderetas de hormigón, así como una caseta y un estanque de agua potable, además de trabajadores in situ.”*

4. Que ***“la empresa ha realizado diversas gestiones que, o bien forman parte de una exigencia o medida, o bien son indispensables para ejecutar obras de la etapa de construcción del Proyecto. Tal es el caso, por ejemplo, de la obtención del permiso para caza y captura; el primer monitoreo de fauna marina, el ingreso al MMA de solicitud de creación de Santuario de la Naturaleza, estudios arqueológicos.”***(énfasis de origen).

5. Que, *“si se estima que la “ejecución del proyecto” (que no es sinónimo de “ejecución de etapa de construcción” para los proyectos ingresados antes de la vigencia del RSEIA actual) efectivamente inicia con sus actos previos, máxime cuando éstos dan cuenta de medidas de seguimiento y mitigación ambiental, entonces el hito de inicio precisamente estaría dado por la ejecución del primer acto asociado a esta categoría, cual es el ingreso del permiso de captura de fauna ante el SAG (septiembre de 2019) y su respectiva obtención (octubre de 2019).”*

6. Que, *“a la fecha aún no se han realizado excavaciones ni tronaduras, por lo que no ha sido necesario contar aún con el permiso sectorial respectivo.”*

7. Que, en relación a la ejecución sistemática *“el titular ha ido ejecutando ordenadamente todas las etapas consideradas en la evaluación, comenzando precisamente con los denominados “actos previos” y que constituyen la base jurídica y fáctica para implementar, posteriormente, la mayoría de los actos materiales asociados a la etapa de construcción.”*

8. Que, en relación a la ejecución ininterrumpida *“se hace presente que CMP ha informado expresamente el inicio de ejecución del proyecto precisamente porque ya se encuentra ejecutando en forma ininterrumpida las exigencias evaluadas ambientalmente y contenidas en la RCA N°10/2015. Así, es señal inequívoca del inicio de ejecución declarar formalmente que el proyecto ha comenzado pues dicho acto marca la activación de todas y cada una de las exigencias asociadas a la RCA (según corresponda), exponiéndose el titular a la fiscalización de su cumplimiento y, en su caso, eventual imputación de incumplimiento de la misma.”*

9. Que, en relación a la ejecución permanente *“se hace presente que CMP ha informado expresamente el inicio de ejecución del proyecto precisamente porque ya se encuentra ejecutando en forma ininterrumpida las exigencias evaluadas ambientalmente y contenidas en la RCA N°10/2015. Así, es señal inequívoca del inicio de ejecución declarar formalmente que el proyecto ha comenzado pues dicho acto marca la activación de todas y cada una de las exigencias asociadas a la RCA (según corresponda), exponiéndose el titular a la fiscalización de su cumplimiento y, en su caso, eventual imputación de incumplimiento de la misma.”*

10. Que, *“la aplicación del plazo de 5 años no implica un deber ni implícito ni explícito de dar inicio al proyecto en una época determinada dentro de este rango. Si bien el objetivo es mantener las condiciones de evaluación, el propio legislador ha entendido que dicho objetivo se cumple iniciando su ejecución dentro de dicho período. Ello, como corolario del derecho de todo titular a dar inicio al desarrollo del proyecto que evalúa, en la época que estime conducente, de acuerdo a su planificación y presupuesto.”*

11. Que el titular declara en relación a los requerimientos de información realizados por la SMA que *“parece que existe una confusión entre dos instituciones que tienen naturalezas jurídicas distintas: por una parte, la figura de la caducidad de la RCA, destinada a limitar la vigencia de la autorización ambiental por las razones expresadas en la sección 1 y, por otra parte, la responsabilidad administrativa que pueda generar el incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA.”*

19° Que, en atención a los antecedentes levantados en el presente procedimiento administrativo, la Superintendencia procederá a realizar el análisis pertinente, el cual se dividirá en 3 partes: (i) Análisis de argumentaciones realizadas por el titular; (ii) Criterios para analizar lo dispuesto en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300; y (iii) Análisis de caducidad.

I. ANÁLISIS DE ARGUMENTOS DEL TITULAR

20° Que, en lo que refiere a las obras materiales informadas por el titular, se aclara que estas siempre fueron consideradas por la Superintendencia, en dicho sentido, con el propósito de comprobar lo informado por el titular con fecha 28 de enero de 2020 en el Sistema Nacional de Información Ambiental, se solicitó a la Oficina Regional de Coquimbo que realizara una visita inspectiva en terreno, para efectos de verificar las obras materiales informadas. Los resultados de dicha actividad, han sido pormenorizados en el considerando 11 de la presente resolución y serán ponderados debidamente cuando se realice el análisis de caducidad.

21° Que, en relación a las gestiones informadas por el titular durante el procedimiento, se aclara que ellas siempre han sido consideradas por la Superintendencia, no obstante, se estimó necesario indagar respecto a la existencia de gestiones

anteriores, con el propósito de poder realizar un análisis completo y mejor fundamentado de las circunstancias expuestas en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300.

22° Que, en relación a las argumentaciones destinadas a fundamentar la ejecución permanente, sistemática e ininterrumpida, ellas serán analizadas debidamente cuando se realice el análisis de caducidad.

23° Que, en relación al plazo de los 5 años y objetivos de la caducidad, el artículo 25 ter de la Ley N°19.300 establece que la caducidad opera *“cuando hubieren transcurrido más de cinco años sin que se haya dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad autorizada”*, acto seguido la misma Ley señala que el Reglamento del SEIA definirá cuándo un proyecto ha dado inicio a su ejecución. El Reglamento, en el artículo 73, dispone que *“se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad, cuando se realice la ejecución de gestiones, actos u obras, de modo sistemático, ininterrumpido y permanente destinado al desarrollo de la etapa de construcción del proyecto o actividad.”*

24° Que, en atención a la normativa citada, se aclara al titular que sin perjuicio que el reglamento establezca cuando se considerará que un proyecto ha dado inicio a su ejecución, en el régimen permanente de caducidad, el análisis de las gestiones, actos o faenas, corresponde a la Superintendencia. En dicho sentido, si este organismo considera que las gestiones informadas son insuficientes para poder acreditar el inicio de ejecución, se encuentra facultado por los literales e) y l) del artículo 3° de la LOSMA para realizar los requerimientos de información que estime necesarios para llegar al convencimiento efectivo de la vigencia o caducidad de la RCA en estudio.

25° Que, por otro lado, tal como señala el ORD N°142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la caducidad *tiene por objetivo que los proyectos aprobados ambientalmente sean ejecutados en condiciones (línea de base) similares aquellas que se tuvieron a la vista durante la evaluación ambiental del mismo*, por tal motivo, no obstante encontrarse las gestiones informadas y la ejecución de la obra material señalada, dentro del plazo de los 5 años, su cercanía con el cumplimiento del plazo legal de caducidad, hizo necesario hacer la mayor cantidad de indagaciones posibles, para definir si el objetivo de la regulación se veía satisfecho en la especie.

26° Que, es necesario aclarar al titular que la SMA no confunde la figura de la caducidad establecida en el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, con la obligación administrativa del titular de dar cumplimiento a las condiciones, medidas y compromisos de su RCA, según el artículo 24 de la Ley N°19.300. Al contrario, la SMA en el ejercicio de las funciones y atribuciones conferidas por el artículo 3° de la LOSMA, en el marco del procedimiento de caducidad y, para el caso que se define que el titular ha dado inicio a la ejecución de su proyecto, se analizará en su oportunidad el cumplimiento de la RCA según dispone el ya citado artículo 24. No obstante, y tal como señaló el titular en su última presentación, esta no es la oportunidad para ponderar dichos antecedentes, al contrario, en caso de resolver que el proyecto ha dado inicio a su ejecución, el análisis de cumplimiento de la RCA será una cuestión que se resolverá cuando corresponda por la SMA.

II. CRITERIOS PARA ANALIZAR EL ARTÍCULO 25 TER DE LA LEY N°19.300, EN EL RÉGIMEN PERMANENTE

27° Luego de la revisión de la plataforma electrónica E-SEIA, se observa que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto en análisis ingresó al SEIA con fecha 3 de agosto de 2012, por lo tanto, el procedimiento de evaluación de su impacto ambiental se realizó bajo las reglas del antiguo Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia), cuerpo normativo que no establecía el requisito de señalar el acto, gestión o faena mínima que indicara el inicio de su ejecución, razón por la cual la RCA N°10/2015, no realiza mención de aquel tema, en la forma que establece el actual Reglamento del SEIA (Decreto Supremo N°40/2012), supuesto bajo el cual se ha establecido la normativa que regula a la caducidad en el régimen permanente.

28° Que, con el propósito de dar una solución a la situación indicada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Oficio ORD. N°190677, de fecha 13 de junio de 2019, señala que *"(...) si bien es cierto que en régimen permanente corresponde a la Superintendencia del Medio Ambiente la constatación del acto de inicio de ejecución del proyecto como el transcurso de los cinco años contados desde la notificación de la respectiva RCA, lo cierto es que, todos aquellos proyectos cuya evaluación de impacto ambiental se encontraban en trámite a la fecha de entrada en vigencia del D.S. N°40/2012, continuaron tramitándose de acuerdo al procedimiento vigente al momento de su ingreso al SEIA, es decir, de conformidad al D.S. N°95/01 de MINSEGPRES, reglamento que hasta esa fecha no contemplaba el concepto de la caducidad de las RCA como tampoco el establecimiento del inicio de ejecución de proyecto como contenido mínimo en toda DIA o EIA.*

En este contexto entonces, es que este Servicio estima que los criterios establecidos en el instructivo N°142034, de 21 de noviembre de 2014, son plenamente aplicables a aquellos proyectos que corresponde al régimen permanente, pero que en atención a su fecha de ingreso al SEIA, no contemplan dentro de los contenidos mínimos, el acto o faena mínima a que hace mención el artículo 16 del RSEIA."

29° Que, el Oficio ORD. N°142034, de fecha 21 de noviembre de 2014, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *"Imparte instrucciones en relación al artículo 25 ter de la Ley N°19.300, al artículo 73 del Reglamento del SEIA y al artículo 4° transitorio del referido Reglamento"*, establece las siguientes definiciones relevantes para estas materias:

(i) **Gestión:** Realización de diligencias o trámites conducentes al logro de un negocio, que en este caso correspondería a la ejecución del proyecto o actividad calificado favorablemente.

(ii) **Acto:** Consiste en realizar o llevar a cabo una determinada tarea destinada a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la correspondiente RCA.

(iii) **Obra:** Se refiere a la realización de faenas de carácter material, destinadas a ejecutar el proyecto o actividad calificada favorablemente por la RCA.

(iv) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **sistemático** cuando las gestiones, actos u obras realizadas se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA.

(v) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **ininterrumpido** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se ejecuta de manera continuada y sin interrupción.

(vi) Se entenderá que se ha dado inicio a la ejecución del proyecto o actividad de modo **permanente** cuando las gestiones, actos u obras realizadas permitan establecer que el proyecto o actividad se mantendrá en ejecución.

30° Que finalmente, el Oficio ORD. N°142034, señala que *“un proyecto o actividad ha dado inicio a su ejecución, cuando pueda acreditar la realización de “gestiones o actos” destinados al desarrollo de su etapa de construcción, en tanto que éstas se realicen de modo sistemático, ininterrumpido y permanente”* (énfasis agregado).

III. ANÁLISIS DE CADUCIDAD

31° Que, corresponde realizar el análisis de caducidad de la RCA N°10/2015, en función de los antecedentes proporcionados por su titular y los criterios definidos en el punto anterior.

32° Que, la normativa establece que se ha dado inicio a la ejecución de un proyecto, cuando se han ejecutado gestiones, actos u obras. En este sentido, la definición de gestión indicada en el considerando 28 de esta resolución, permite entender dentro de ellas, todo tipo de actuación orientada a obtener permisos y/o autorizaciones necesarias para la ejecución del proyecto.

33° Al respecto, tal como informó el titular en sus presentaciones y analizó la Superintendencia, se han realizado variadas gestiones destinadas a ejecutar el proyecto, dentro de ellas destaca: (i) tramitación y obtención ante el Servicio Agrícola y Ganadero del Permiso Ambiental Sectorial 146; (ii) ingreso del expediente de mejoramiento de la ruta D-190; (iii) ingreso de antecedentes asociados a la tramitación del Área de Protección Privada Cruz Grande; (iv) gestiones orientadas a la obtención de la concesión marina para el Puerto.

34° Que, en relación a obras materiales, en la actividad de inspección en terreno realizada por la Superintendencia, se constató la realización de obras asociadas a la instalación de faenas.

35° Que, en relación a la ejecución sistemática, es decir realización de gestiones, actos u obras que se ajusten a la estructura y orden establecidos en la correspondiente RCA. Las gestiones y obras informadas cumplen este requisito, ya que son necesarias para ejecutar la fase que correspondería en la especie, relativa a la construcción del proyecto.

36° Que, en relación a la ejecución ininterrumpida y permanente, la tramitación de la concesión marítima, constituye un acto necesario para poder ejecutar las obras del proyecto de manera constante y sostenida en el tiempo, lo anterior es de suma importancia, atendiendo el objetivo de este tipo de proyectos, esto es la *“construcción y operación de un puerto que permita el acopio y embarque de graneles minerales”* (considerando 3° de la RCA N°10/2015). Junto con ello, los antecedentes asociados a la

oferta portuaria internacional, permiten inferir la intención del titular de darle continuidad operacional a su proyecto en forma permanente.

37° Que, asimismo, se debe tener presente el escenario de judicialización del proyecto¹. Al respecto, el profesor Jorge Bermúdez indica que “[...] Debe notarse que la limitación no ha contemplado reglas relativas a la suspensión o interrupción del plazo de caducidad. En la práctica, el problema deberá plantearse en la medida que, notificada la resolución, el administrado no inicie la ejecución del proyecto o la actividad de manera justificada, por ejemplo, a la espera de la sentencia que ponga término al conflicto contencioso administrativo derivado de las obras. En todos estos casos, la definición de lo que debe entenderse por “inicio de ejecución” será de importancia a la hora de apreciar los efectos jurídicos derivados del vacío legal expuesto”².

38° Que, el análisis anterior se ha realizado en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 25 ter de la Ley N°19.300, dado que las gestiones y obras informadas por el titular, se han ejecutado dentro del plazo de los 5 años establecidos por dicha normativa.

39° Que, no obstante las consideraciones anteriores, cabe hacer presente al titular, que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300 establece que “el titular del proyecto o actividad, durante la fase de construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”.

40° Que en atención a las consideraciones anteriores.

RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR ACREDITADO, en los términos del artículo 25 ter de la Ley N°19.300, el inicio de ejecución del proyecto “Proyecto Cruz Grande”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°10, de fecha 30 de enero de 2015, de la Comisión de Evaluación de la región de Coquimbo, cuya titularidad corresponde a la empresa Compañía Minera Pacífico S.A.

SEGUNDO: HACER PRESENTE que el inciso final del artículo 24 de la Ley N°19.300, señala que el titular de una resolución de calificación ambiental favorable, debe ejecutar su proyecto con estricto apego de las condiciones y exigencias establecidas en dicha resolución. En sintonía a lo anterior, se debe tomar en cuenta lo establecido en el considerando 19 de la presente Resolución y, en consecuencia, agilizar y priorizar la ejecución de obras materiales de su proyecto, de modo tal que se cumpla con las condiciones asociadas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de su proyecto; lo anterior, será fiscalizado por el presente organismo.

TERCERO: INCORPORAR estos antecedentes en el Sistema Nacional de Información Ambiental que administra esta Superintendencia.

¹ El cúmplase de la sentencia de la Excm. Corte Suprema se dictó con fecha 24 de abril del año 2018.

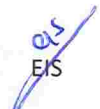
² Bermúdez, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Ediciones Universitarias de Valparaíso. Año 2015, pág. 315.

CUARTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE




E/S

Notificar por correo electrónico:

- Pablo Ortiz Chamorro, representante legal de Compañía Minera del Pacífico S.A. Correo electrónico: portiz@vgcabogados.cl
- OCEANA INC. Correos electrónicos: lvandermeer@oceana.org; jcalisto@oceana.org

Distribución:

- Dirección Ejecutiva, Servicio de Evaluación Ambiental, correo electrónico: oficinapartes.sea@sea.gob.cl
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina regional de Coquimbo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp. N°3.049/2020

